

**Ratificación del titular de la Secretaría de la
Transparencia y Rendición de Cuentas
Tarjeta de análisis jurídico
Calos Salvador Martínez Bravo**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Análisis jurídico de los requisitos de procedencia contenidos en el numeral 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, que debe reunir el ciudadano a efecto de ser ratificado su nombramiento, en su caso, al cargo de titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y que, son:

Antecedentes

En sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre se dio cuenta con la propuesta de nombramiento del ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo como Secretario de la Transparencia y Rendición de Cuentas, formulada por el Gobernador del Estado, para efecto de su ratificación. La cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen con fundamento en el artículo 111, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Análisis de elementos de procedencia para la ratificación

El artículo 77, fracción XI, párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dice que: El Gobernador del Estado nombrará al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 17, párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dispone que:

«Artículo 17. Los titulares de...

El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.

El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas deberá contar con experiencia de cuando menos dos años en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

El nombramiento del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Para auxiliar a...

Los titulares de...

Para el trámite...

Luego entonces habrá de atenderse que el dispositivo de marras, establece dos requisitos a cumplir por quien en su caso, pudiera ocupar la titularidad de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, partiendo del presupuesto de que se requiere el nombramiento por parte del Gobernador del Estado, con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En la especie se advierte la existencia de un nombramiento realizado por el Gobernador del Estado en favor del ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo, por lo tanto se cumple con el primer requisito, consistente en el nombramiento a efecto de su ratificación.

El mismo artículo establece con toda claridad que la persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento, lo que se cumple con el escrito que bajo protesta de decir verdad suscribió el ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo.

De igual forma, en lo que corresponde a que quien ostente la titularidad de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, deberá contar con experiencia de cuando menos dos años en materia de fiscalización y rendición de cuentas, se desprende tener conocimientos y experiencia en la materia, pues el ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo lo cumple en razón que derivado de su currícula manifiesta que se desempeñó como Director General de Auditoría Fiscal en los municipios de Celaya, Irapuato y León; fungió como Subsecretario de Evaluación Gubernamental en la Secretaría de Gestión Pública, se desempeñó como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Director Regional de Auditoría Gubernamental, Coordinador General Hacendario y Subsecretario de Finanzas e Inversión y como Coordinador Estratégico de Programas Emergentes, del periodo 2000 a agosto de 2020, por ello se consideró satisfecho el requisito a la experiencia.

Por otro lado, el nombramiento del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia, documentales tales que se acompañaron en el legajo correspondiente.

En ese sentido, el expediente del ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo, contiene el nombramiento que en su favor realizó el Gobernador del Estado en fecha 24 de septiembre del año en curso, asimismo, acompaña la declaración de situación patrimonial inicial, la declaración de posible conflicto de intereses; obra además el escrito que suscribe el ciudadano de referencia, mediante el cual se desprende de su contenido, bajo protesta de decir verdad que no ha sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni candidato a puesto de elección popular ni ministro de algún culto religioso en los últimos cinco años anteriores al nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador del Estado. En el mismo documento hace referencia que no incurre en alguno de los impedimentos legales para ocupar la titularidad de la dependencia, previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Analizados los documentos que se contienen en el expediente y de los cuales se ha hecho referencia, queda de manifiesto que el ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado y por lo que hace al escrito por el signado, en cuanto al hecho de que no ha sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni candidato a puesto de elección popular ni ministro de algún culto religioso

en los últimos cinco años anteriores al nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador del Estado, es de atenderse a su cabalidad puesto que no existe constancia o evidencia alguna que demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, se considera que el ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo cumple con los requisitos legales exigidos para ser ratificado como titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Consideraciones generales acerca del principio de paridad de género

Es importante referirnos al principio de paridad de género en el procedimiento de nombramiento y en su caso la ratificación por parte del Congreso del Estado y, en relación al titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que dictaminan las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Para ello, partimos del análisis de los artículos 41, segundo párrafo y tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. a VI. ...

Tercero.- *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Por su parte, nuestro Código Político Local establece en sus artículos 80, párrafos segundo y tercero y, tercero y cuarto transitorios reformados mediante decreto legislativo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 24 de agosto de 2020, que:

ARTÍCULO 80. *Para el despacho...*

Dicha ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las Dependencias y Paraestatales.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La función conciliatoria...

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Congreso del Estado deberá, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo 80.*

ARTÍCULO TERCERO. *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 80, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Derivado del análisis a los dispositivos constitucionales aludidos, podemos manifestar que, la propuesta de nombramiento que solicita el Gobernador sea ratificado por el Congreso del Estado, referido al ciudadano Carlos Salvador Martínez Bravo esta acorde con la reforma constitucional federal y local, toda vez que el principio de paridad de género será aplicable después de haberse realizado dos supuestos siguientes:

Por un lado, que se adecué o armonice la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la cual se establezcan las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las Dependencias, así como de las Paraestatales en el ámbito local.

De igual manera, este principio de paridad de género se aplicará tal y como lo determinó el constituyente permanente federal y local, a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal y local siguiente a la entrada en vigor de dichas reformas. Lo cual será en el año 2024.

En ese sentido, la propuesta remitida por el Gobernador del Estado esta acorde a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y no se contrapone al principio de paridad de género que deberá de observarse en los nombramientos de titulares de las Dependencias y Paraestatales de la administración pública local.